Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 30 de septiembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00865-00 / 66001-22-13-000-2016-00870-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL RISARALDA y los Bancos DAVIVIENDA y BBVA.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECIFICAS DE PROCEDENCIA / CONDENA EN COSTAS / NO SE HABÍA RESUELTO EL RECURSO / PREMATURA / NULIDAD BBVA / NULIDAD / NO CONCEDE /** BANCO DAVIVIENDA: “Aquí ha de decirse, entonces, que el amparo invocado se torna prematuro, porque a la fecha de su presentación (16 de septiembre de 2016), aún estaba pendiente la concesión del recurso interpuesto por el accionante, proveído que es recurrible a las voces del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, por lo que se declarará su improcedencia.”

BANCO BBVA: “En cuanto a la acción popular bajo radicación Nº 2015-00067, en la que es demandado el BANCO BBVA, a folio 8 obra informe del Despacho encartado, señalando que se dictó sentencia desfavorable al actor popular, con condena en costas (agencias en derecho por la suma de $1.000.000). Sin embargo, esta Corporación en Sala Unitaria, al asumir el conocimiento de la alzada decretó la nulidad de todo lo actuado, desde la sentencia, y ordenó rehacer la actuación afectada, esto es, la notificación de la acción popular a la comunidad y al Ministerio Público. El Juzgado accionado profirió providencia de obedecimiento de 9 de septiembre hogaño.

Siendo así las cosas, la condena en costas de la que se queja el actor popular y pide se revoque, en virtud de la declaratoria de nulidad por parte de este Tribunal, ha quedado sin efectos, circunstancia se produjo con anterioridad a la iniciación del presente amparo constitucional (16 de septiembre de 2016), por lo que al momento de interponerse la acción de tutela, ningún derecho de los invocados por el accionante había sido vulnerado. En consecuencia, se negará el amparo impetrado por el señor JAVIER ELÍAS ARAS IDÁRRGA.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-542 de1992. / Sentencia C-592 de 2005. / Sentencias T-079 y T-083 de 2014. / Sentencia T-213 de 2014

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 475 de 30-09- 2016

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00865-00

66001-22-13-000-2016-00870-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL RISARALDA y los Bancos DAVIVIENDA y BBVA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor, actuando en su propio nombre, promovió los amparos constitucionales, por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, en el trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2014-139 y 2015-67.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, que presentó las acciones populares cuya radicación se anotó, ante el juzgado accionado, que lo condenó en la suma de $1’000.000, olvidando probar su temeridad o mala fe y que en las acciones populares donde prosperan sus pretensiones, se le conceden costas por la cantidad de $50.000, lo que considera inequitativo. Señala que, olvida la tutelada informar a la comunidad como se lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, ya que él nunca lo hará por no tener vínculo laboral y lo que percibe es para su subsistencia.

3. Pide, conforme a lo relatado: (i) se tutelen los derechos invocados; (ii) se ordene al juzgado encartado que revoque la pretendida multa en su contra de $1 000.000 e informe a la comunidad a través de la emisora de la Policía; (iii) ordenar al Consejo Seccional y/o al Consejo Superior de La Judicatura inicie las actuaciones en derecho a las que haya lugar contra la tutelada; y (iv) escanear copia de la tutela y del fallo al correo electrónico suministrado.

4. Por auto del 16 de septiembre del año en curso fueron admitidas las demandas, y se ordenó la notificación a las autoridades encartadas y vinculadas (fl. 6).

Posteriormente se ordenó vincular a los Bancos DAVIVIENDA de la carrera 25 Nº 69 - 20 y BBVA de la Avenida 30 de agosto Nº 36 – 60, ambos de Pereira, como partes demandadas en los procesos en los que considera el actor lesionados sus derechos (fl. 24).

4.1. El Juzgado accionado remitió copia íntegra de los expedientes de las acciones populares radicadas bajo los números 2014-139 y 2015-67 en un disco compacto (fl. 9), e informó:

“…*el proceso 2015-00067 fue fallado y posteriormente el Tribunal Superior de Distrito Judicial profirió auto decretando la nulidad de todo lo actuado, y ordenando la notificación de toda la comunidad y del Ministerio Público, por lo que con providencia del 9 de septiembre de 2016, se profirió auto de obedecimiento y se encuentra pendiente que se comunique a la comunidad a través de prensa o radio por parte del actor popular…”*

*“…En cuanto al proceso radicado 2014-00139, fue proferida sentencia el 5 de septiembre de 2016, la cual fue notificada por estado el 6 del mismo mes y año, denegando las pretensiones de la demanda, el actor popular presentó recurso de apelación el día 13 de septiembre de 2016, encontrándose pendiente sea resuelta la concesión del recurso…” (fls. 8-9).*

4.2. La Alcaldía de este municipio, por intermedio de apoderado judicial, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial y el principio de la autonomía judicial; expuso que es palmario que el accionante ha incurrido en un obstinado e inconcebible abuso de la acción de tutela y considera pertinente se le condene en costas. (fls. 10-20).

4.3. La Procuraduría Regional de Risaralda, informa que en virtud de las acciones populares presentadas por el actor, le han comunicado los autos de admisión, por lo que ha designado a diferentes profesionales para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dice, que las acción popular referenciada no fue promovida por esa institución y por ello solicita, su desvinculación dentro del presente trámite. (fls. 21-22).

4.4. El Banco BBVA por intermedio de apoderado judicial manifestó que “…*la acción de tutela es improcedente toda vez que el acto procesal que supuestamente causó la violación denunciada por el accionante, fue objeto de pronunciamiento por esta misma corporación, a tal punto que en el juzgado de origen se profirió un auto ordenando dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal*…” (fl. 27).

4.5. El accionado Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda en su respuesta concluye que no existe nexo causal entre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al actor constitucional, descritos en sus escritos de tutela y las acciones u omisiones de esa autoridad, lo que lleva necesariamente a su desvinculación (fls. 30-32).

4.6. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, conforme de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. La reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido, que cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, sólo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador. Y es que desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’* (C-542 de1992). Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad (C-592 de 2005), en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*. (C-592 de 2005, reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes T-079 y T-083 de 2014). *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”* (T-213 de 2014).

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Acude en esta oportunidad el señor JAVIER ELÌAS ARIAS IDÁRRAGA en procura de la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, bajo la premisa de que el despacho judicial accionado, dentro del trámite de las acciones populares “2015-67” y “2014-139”, le impuso, en cada una de ellas, una multa por $1.000.000, sin probar la temeridad o su mala fe.

2. De la documental aportada al plenario en los asuntos que aquí se analizan, se puede extraer que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira ha realizado las siguientes actuaciones:

2.1. En la acción popular radicada bajo el número 2014-00139, en la que funge como demandada el BANCO DAVIVIENDA, profirió sentencia el 5 de septiembre hogaño, desfavorable al actor, siendo condenado en costas (agencias en derecho por la suma de $1.000.000O) (fls. 136-149 CD); proveído notificado por estado Nº 139 de 6 septiembre último (fl. 149 Ib.), siendo apelado por el accionante el 13 del mismo mes y año, sin haberse resuelto a la fecha de interposición del presente amparo, lo fue con posterioridad, esto es, el 21 de septiembre de este año (fl. 150-151 Ib.), frente a la que se desconoce si formuló recurso alguno.

Aquí ha de decirse, entonces, que el amparo invocado se torna prematuro, porque a la fecha de su presentación (16 de septiembre de 2016), aún estaba pendiente la concesión del recurso interpuesto por el accionante, proveído que es recurrible a las voces del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, por lo que se declarará su improcedencia.

Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[1]](#footnote-1)* subrayas fuera de texto.

2.2. En cuanto a la acción popular bajo radicación Nº 2015-00067, en la que es demandado el BANCO BBVA, a folio 8 obra informe del Despacho encartado, señalando que se dictó sentencia desfavorable al actor popular, con condena en costas (agencias en derecho por la suma de $1.000.000). Sin embargo, esta Corporación en Sala Unitaria, al asumir el conocimiento de la alzada decretó la nulidad de todo lo actuado, desde la sentencia, y ordenó rehacer la actuación afectada, esto es, la notificación de la acción popular a la comunidad y al Ministerio Público. El Juzgado accionado profirió providencia de obedecimiento de 9 de septiembre hogaño.

Siendo así las cosas, la condena en costas de la que se queja el actor popular y pide se revoque, en virtud de la declaratoria de nulidad por parte de este Tribunal, ha quedado sin efectos, circunstancia se produjo con anterioridad a la iniciación del presente amparo constitucional (16 de septiembre de 2016), por lo que al momento de interponerse la acción de tutela, ningún derecho de los invocados por el accionante había sido vulnerado. En consecuencia, se negará el amparo impetrado por el señor JAVIER ELÍAS ARAS IDÁRRGA.

3. De otro lado, en relación con la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, hay que decir, que el actor no ha formulado ninguna solicitud de vigilancia judicial con respecto al trámite de las citadas acciones populares, por lo que no hay forma de colegir trasgresión alguna de parte de dicha entidad, razón por la cual ha de negarse el amparo.

4. En conclusión: (i) Se declarará improcedente la acción constitucional invocada por el señor ARIAS IDÁRRGA, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, a la que corresponde el radicado número 2016-00865. (ii) Se negará la acción constitucional invocada por el mismo actor, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, a que corresponde el radicado número 2016-00870 (iii) se negarán ambas acciones tuitivas frente al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA. Igualmente en ambas acciones se desvinculará a las entidades llamadas a intervenir. Igualmente, se ordenará por Secretaría la remisión de copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expida la reproducción de las piezas procesales solicitadas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional de tutela radicada bajo el número 2016-00865, formulada por Javier Elías Arias Idárraga, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

**Segundo: NEGAR** la acción constitucional invocada por el mismo actor, frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, a la que corresponde el radicado número 2016-00870.

**Tercero: NEGAR** ambas acciones tuitivas frente al Consejo Seccional de la Judicatura.

**Cuarto:** **DESVINCULAR** del trámite de ambas acciones de tutela -2016-00865 y 2016-00870- a la Alcaldía de Pereira, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda y los Bancos DAVIVIENDA y BBVA.

**Quinto: ORDENAR** que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y se expida a costa del interesado copias de todo lo actuado.

**Sexto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Séptimo:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Octavo:** ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-1)